Dictamen DNCP/DJ N° 2830/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	4/4/2022
ID:	374509, 364082.
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Adquisición de Mezcla Asfáltica para Bacheo" y "Adquisición de Insumos Metálicos y No Metálicos para la Institución".
Entidad Convocante:	Municipalidad de San Lorenzo.
Denunciante:	Publicación Periodística- Caso N° 220/20
Tema General:	Marco Legal.
Tema Específico:	Prohibiciones/inhabilitaciones para contratar con el Estado

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°220/20.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La publicación periodística refiere supuestas irregularidades llevadas a cabo por la Municipalidad de San Lorenzo; dicha publicación hace referencia a dos licitaciones en las que la docente Alicia Flor de Benítez propietaria de la firma Unipersonal Constru-Metal, resulto adjudicada en supuesta contravención a la Ley 1626/00.

De los datos obrantes en el Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINHAR), se constata que la Sra. Alicia Flor de Benítez, forma parte del plantel del MEC con vinculación permanente desde el año 2020, por lo cual cabe aclarar que, la Ley N°1626/00 "*De la Función Pública*" no considera "funcionario o empleado público" a los docentes conforme a lo señalado en el art. 2[1].

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jurista Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

[1] Artículo 2°. "...*Aquellas que cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: j) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...*"

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo y Sentencia N°1486/17, de fecha 01 de noviembre de 2017, ha resuelto: HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley N°1626 de la Función Pública respecto a la Municipalidad de San Lorenzo. Por tanto, lo que debe tenerse en cuenta es que no pueden recurrirse a las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, sino a las demás prohibiciones específicas aplicables a los docentes (establecidas en el Estatuto del Educador) y del mismo no se desprende que exista una inhabilitación expresa para que los docentes participen en los procedimientos de contratación regidos por la Ley 2051/03, razón por la cual las prohibiciones a las que se refiere el artículo 40 incisos b) de la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" no le serían aplicables

Sin embargo, para el sistema de contrataciones públicas, los docentes deben ser incluidos también como servidores o funcionarios públicos a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en en los procesos de contratación en los cuales tengan interés [Art. 40 inc. a) de la Ley N°2051/03].

En el caso en particular, la Entidad Convocante es la Municipalidad de San Lorenzo mientras que la afectada es docente y se encuentra vinculado como docente del MEC, Institución distinta y separada a la entidad a la cual ha ofertado y proveído. Por tanto, según puede percibirse que la prohibición derivada del inciso en cuestión se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que no se observa que pueda existir injerencia en el Municipio de San Lorenzo al pertenecer el Sra. Alicia Flor de Benítez a otra institución.

En base a lo expuesto, se concluye que la firma Alicia Flor de Benítez no se encuentra inmerso dentro de las inhabilidades dispuestas en los incisos a) del artículo 40 de la Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas". Por tanto, en razón a las aclaraciones y el análisis efectuado, corresponde dar por concluida la presente investigación preliminar, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Ab. Laura Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

Alicia Flor de Benítez.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia fue ingresada en fecha 29 de marzo de 2020, a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso N°135, refiere:

"Docente ganó licitación por G. 3.300 millones en la Municipalidad de San Lorenzo.

La Municipalidad de San Lorenzo adjudicó por G. 3.300 millones a Alicia Flor de Benítez, docente registrada en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Esto fue en julio del 2019. // Específicamente, la licitación fue para que la empresa Constru Metal de Villa Elisa, que lleva adelante con su esposo Nelson Edgar Benitez, proveyera de insumos metálicos y no metálicos al ente público. // Adriana Villamayor, directora interina de la Municipalidad de San Lorenzo, respondió que según el artículo 2 inciso f de la Ley de la Función Pública 1626/2000 permite a los docentes ser proveedores del Estado a pesar de ser funcionarios públicos. // La misma respuesta nos dio Nelson Édgar Benítez al consultarle por teléfono. "Cuando creamos la empresa en el 2011, consultamos si una docente puede ser proveedora del Estado y nos dijeron que no había inconvenientes", respondió. // Desde la Asesoría Jurídica del MEC nos confirmaron esta información.

CASO INEDITO.

Si bien, por ley, se permite que una docente pueda ser proveedora del Estado, lo que llama la atención es que una profesora del MEC posea una empresa con estos recursos. Atendiendo que el sector se caracteriza por organizar varios paros al año en reclamo de salarios insuficientes. // Desde la Organización de los Trabajadores de la Educación Auténtica (Otep-A), señalaron que no conocen a ninguna docente que posea al mismo tiempo una empresa con los recursos citados más arriba. Y que este en particular se trata de "un caso inédito". // El salario de una docente va desde los G. 2.600.000 hasta los G. 8.500.000 mensuales. En el último caso, si cuenta con años de antigüedad y si desempeña funciones en los tres horarios (mañana, tarde y noche).

HISTORIAL DE LA EMPRESA.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Desde su creación en el 2011 hasta la fecha, Constru Metal ganó un total de 63 licitaciones con el Estado, 20 de ellas durante el primer año de vida del local, en su mayoría para la Universidad Nacional de Asunción (UNA). // Con la Municipalidad de San Lorenzo solo tiene dos contratos, la primera fue justamente la licitación de esta nota, mientras que la segunda y última se produjo en el mes de marzo de este año. Específicamente trató de la adquisición de mezcla asfáltica para bacheo por G. 167 millones. // Sumadas todas las licitaciones desde el 2011 hasta la última de marzo se llega a los $1.000.000 en contratos con el Estado. Todo esto se observa en la Página de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".

APERTURA:

Nota DNCP DJ N°6539/20 de fecha 26 de mayo del 2020, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades dirigida a la Municipalidad de San Lorenzo.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6539/20 de fecha 26 de mayo de 2020 – MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO.

Notificación DNCP/DJ N° 6540/20 de fecha 26 de mayo de 2020 – CONSTRU METAL.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

Abg. Tania Ledesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

CONTESTACIONES:

Descargo por parte de la Municipalidad de San Lorenzo, ingresada a través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico en fecha 29 de mayo de 2020, expresando:

Me dirijo a Usted en relación a la Nota DNCP/DJ N° 6539/20de fecha 26 de mayo de 2020, por la cual se solicita "A efectos de clarificar lo referido en la publicación periodística, solicitamos justifiquen lo referido en la misma, e informen el estado de ejecución contractual de los procedimientos, en una nota dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando la documentación que consideren pertinente...". En cumplimiento de lo solicitado y en salvaguarda de los derechos que asisten a la Convocante, en los siguientes apartados se expondrá y demostrará que la publicación resulta tan temeraria como infundada y maliciosa.

I. CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Tras traer a colación los montos adjudicados a la proveedora Alicia Flor (CONSTRU METAL), la publicación enfatiza en que se trata de un "CASO INÉDITO", menciona inclusive que "Si bien por ley, se permite que una docente pueda ser proveedora del Estado, lo que llama la atención es que una profesora posea una empresa con estos recursos atendiendo que el sector se caracteriza por organizar varios paros al año en reclamo de salarios insuficientes". Es decir, la misma publicación señala que la condición de docente no la inhabilita para ser proveedora del Estado, conocimiento que no impidió al redactor proseguir con un artículo que no evidencia irregularidad alguna, no informa sobre ningún incumplimiento, no reviste la más mínima seriedad y objetividad.

Líneas abajo, la publicación reseña la cantidad de contratos adjudicados a la proveedora en cuestión, desde su creación, señalando que "Con la Municipalidad de San Lorenzo tiene dos contratos, la primera fue justamente la licitación de esta nota, mientras que la segunda y última se produjo en el mes de marzo de este año. Específicamente trató de la adquisición de mezcla asfáltica para bacheo por G. 167 millones". ¿CÚAL SERÍA LA IRREGULARIDAD, TRANSGRESIÓN, ILEGALIDAD INCURRIDA? No existe.

En efecto, fue adjudicado un proveedor del rubro, no incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la normativa, tras la realización de procesos competitivos y transparentes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las bases licitatorias.

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

En tal sentido, es cierto que CONSTRU METAL de Alicia Flor fue adjudicada por la Municipalidad de San Lorenzo. Así como también es cierto que esta Administración ha conducido la concreción de dichas contrataciones en estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, más allá de que a algún periodista le pudiera parecer "llamar la atención" que una docente emprenda, resultar "inédito" el crecimiento de una empresa familiar.

I. NORMATIVA:

La Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en su Artículo 40º, respecto a las "Prohibiciones y Limitaciones para presentar propuestas o para contratar", establece expresa y taxativamente que:

"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses; b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados; c) los oferentes, proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Unidad Operativa de Contratación (UOC) durante dos años calendario, contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato; d) las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley; e) los proveedores y contratistas que se encuentren en mora en las entregas de los bienes, la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras, por causas imputables a los mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia Contratista, siempre que ésta haya resultado perjudicada; f) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación; g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común; h) las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jefa Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar; i) las personas físicas o jurídicas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de fiscalizaciones, dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte; j) las personas físicas o jurídicas que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual; k) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social; y l) las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley"

Previa a la adjudicación de los contratos en cuestión, fue verificado y constatado que la Señora Alicia Flor (CONTRU METAL), no se encontraba incursa en ninguna de las causales establecidas en la norma transcripta precedentemente. Su condición de docente, conforme a la Ley de la Función Pública, tampoco la inhabilita para ser proveedora del Estado. Asimismo, su constancia de RUC obrante en el SICP, indica que tanto la actividad económica principal como las actividades económicas secundarias bajo las cuales se encuentra inscripta, le habilitan para la prestación de lo ofertado y adjudicado.

I. CONCLUSIÓN

La publicación no refleja más que percepciones y opiniones tendenciosas, que no revisten ni motivación ni fundamento que ameriten su consideración. La Municipalidad de San Lorenzo ha obrado de manera legal y transparente, en cumplimiento de las disposiciones y principios aplicables. // Para finalizar, en cumplimiento de lo solicitado, se informa que el CONTRATO Nº 01/2020 inherente a la CD PARA "ADQUISICIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA PARA BACHEO" ID Nº 374.509, fue suscripto en fecha 18 de marzo de 2020. Por su parte, el CONTRATO Nº 24/2019 resultante de la LPN "ADQUISICIÓN DE INSUMOS METÁLICOS Y NO METÁLICOS PARA USO DE LA INSTITUCIÓN" ID Nº 364.082, fue firmado el 17 de julio de 2019. En relación a la ejecución de los mismos, se informa que la Contratación Directa Nº 04/2020, correspondiente al año 2020 se encuentra en etapa de adjudicación mientras que la LPN Nº 02/2019 correspondiente al año 2019 se encuentra totalmente ejecutada. // Sin otro particular, le saludamos atentamente.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto N° 2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N° 718/2018 de fecha 28 de febrero de 2018: *"Por la cual se aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de Investigaciones Electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas en los procesos regidos por la Ley N° 2051 /03".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

De la publicación del diario el independiente se desprende un supuesto hecho de contravención del Artículo 40 de la Ley de Contrataciones Públicas- De las prohibiciones para presentar propuesta y contratar con el Estado- en el marco del llamado de referencia y al respecto se indica que la Sra. Alicia Flor de Benítez, docente registrada en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), fue adjudicada por la Municipalidad de San Lorenzo por la suma de G 3.300 millones.

Del Sistema de Información de Contrataciones Públicas se observa que la empresa de la Sra. Alicia Flor Benítez ha sido adjudicada por la Municipalidad de San Lorenzo en los siguientes procesos:

1. **"Adquisición de Mezcla Asfáltica para Bacheo"** ID 374509 mediante Resolución R.I.M.S.L N° 596/2020 de fecha 11 de marzo de 2020 por un moto de G. 167.250.00 (guaraníes ciento sesenta y siete millones doscientos cincuenta mil) siendo el sistema de adjudicación por el total y la modalidad Contratación Directa.

2. **"Adquisición de Insumos Metálicos y No Metálicos para la Institución"** ID 364082 mediante Resolución R.I.M.S.L N° 1009/2019 de fecha 02 de julio de 2019 , que es importante mencionar que el presente llamado fue realizado bajo la modalidad de Contratación Abierta por un monto mínimo de G. 1.640.700.000 (guaraníes un mil seiscientos cuarenta millones setecientos mil) y monto máximo de G 3.281.400.00 (guaraníes tres mil doscientos ochenta y un millones cuatrocientos mil) siendo el sistema de adjudicación por ítem.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

En lo que respecta a la calidad de docente de la Sra. Alicia Flor de Benítez con CI 2.207.794, de los datos obrantes en el Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINHAR), se constata que la misma forma parte del plantel de docentes del Ministerio de Educación de Ciencias con vinculación permanente desde el año 2020.

La **Ley 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"** establece en el **Artículo 1°**" *...Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias...* ***Artículo 2°.*** *"...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:* ***f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...".***

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo y Sentencia N°1486/17, de fecha 01 de noviembre de 2017, ha resuelto: HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley N°1626 de la Función Pública respecto a la Municipalidad de San Lorenzo.

En tal sentido, de la normativa expuesta ut supra se desprende que cuando la Ley 2051/03 se refiere en el artículo 40 a las prohibiciones y limitaciones y hace referencia a "funcionarios públicos" en los incisos a) y b), debe entenderse que incluye a los docentes que desempeñan funciones públicas. Sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta es que no pueden recurrirse a las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1626/00 de la Función Pública sino a las demás prohibiciones específicas aplicables a los docentes (establecidas en el Estatuto del Educador) y del mismo no se desprende que exista una inhabilitación expresa para que los docentes participen en los procedimientos de contratación regidos por la Ley 2051/03.

Mencionamos que Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" no considera "funcionario o empleado público" a los docentes conforme a lo señalado en el art. 2, razón por la cual las prohibiciones a las que se refiere el artículo 40° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en ese carácter no le serían aplicables, por lo cual se concluye que los docentes intervienen

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

en el Sistema de Compras Públicas como ciudadanos que gozan de sus libertades de contratar con el Estado ya sea en su carácter de persona física o como integrante de una persona jurídica.

Desde un punto de vista genérico, corresponde aclarar que los docentes del sector público deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto al de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública. En efecto, los docentes ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

Por otro lado, para el sistema de contrataciones públicas, los docentes deben ser incluidos también como servidor o funcionario público aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto al de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública. En efecto, los docentes ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos, razón tal debemos analizar el inciso inc. a) del Artículo 40° de la Ley N°2051/03.

En el caso en particular, la Entidad Convocante es la Municipalidad de San Lorenzo mientras que la afectada es docente y se encuentra vinculado como docente del MEC, Institución distinta y separada a la entidad a la cual ha ofertado y proveído. Por tanto, según puede percibirse que la prohibición derivada del inciso en cuestión se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que no se observa que pueda existir injerencia en el Municipio de San Lorenzo al pertenecer el Sra. Alicia Flor de Benítez a otra institución.

En base a lo expuesto, se determina que la Señora Alicia Flor no se encuentra inhabilitada por el artículo 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, al no intervenir en ninguna de las etapas del proceso licitatorio, y por no encontrarse imposibilitado por la Ley de la Función Pública para presentarse como oferente del Estado y resultar beneficiado por la adjudicación en los Procesos Licitatorios efectuados por el Estado

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Por tanto, en razón a las aclaraciones y el análisis efectuado, corresponde dar por concluida la presente investigación preliminar, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. TANIA LEDESMA.
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP